

En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los veintitrés días del mes de Febrero del año dos mil veintidós, para dictar sentencia en acuerdo pleno informado en el **Legajo 207.243/2021**, "**L..... J... A..... S/ DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO**", debatido en audiencia los días 14 y 16 del corriente mes y año, con la intervención del Juez Penal Gustavo Ravizzoli, en la que intervino por la Acusación la funcionaria de la Fiscalía, Dra. Entrerriós y, en tutela del encartado, la Defensora Penal Oficial, Dra. Chavero.

Habiéndose comunicado el veredicto, conforme lo establece el art. 195 del ritual, se desarrollan seguidamente los fundamentos de hecho y derecho que se ajustan al caso.

I. Información de las partes.

Concedida la palabra en primer término a la Fiscalía, postuló que al Sr. J... A..... L....., DNI, de nacionalidad, nacido el 15 de Marzo de 1983, en la ciudad de, lesionó a su ex pareja, la Sra. V..... Q....., el 2 de Octubre de 2021, tras haber violado su domicilio en igual fecha, ubicado en calle n° ... de la ciudad de Rincón de los Sauces, habiendo irrumpido en dicha vivienda ante la presencia de los hijos de la víctima, lesionándole el quinto dedo de la mano izquierda; circunstancias en las cuales su hija menor de edad, de 13 años, llama y da aviso a la policía. Que con motivo de dicha conducta el Sr. Juez del Fuero de Familia ordenó la exclusión y prohibición de acercamiento a menos de doscientos metros de la Sra. Q..... y la prohibición de conductas que impliquen intimidación, perturbación o amenazas por cualquier vía.

Que, a pesar de dichas medidas y resolución, el 18 de Octubre de 2021, el imputado se hizo presente en el domicilio de la víctima con una moto y acelerando la misma, en clara forma de amenaza, le dijo te voy a matar, te juro.

Asimismo también se informó que la víctima cuenta con un severo tema auditivo.

Ante aquel incumplimiento se ordenó su arresto por 5 días pero sin embargo no pudo ser localizado.

De igual modo, el 3 de Diciembre de 2021, nuevamente, incumpliendo las resoluciones judiciales concurrió durante el día al domicilio de la víctima, donde también se encontraban sus hijos y al darse aviso a la policía, que concurrió de manera inmediata, ésta no pudo aprehender al imputado, regresando ese mismo día horas más tarde, también para intimidar a la Sra. Q..... Fue recién entonces donde alertada nuevamente la policía por un vecino, quien lo reconoció, finalmente L..... fue aprehendido y demorado en intersección de calles Tromen y Roca, de la ciudad de Rincón de los Sauces, con intervención del JP 493; haciéndose efectivo el arresto oportunamente dispuesto.

Dicho accionar fue calificado como amenazas, violación de domicilio, desobediencia a una orden judicial y lesiones leves agravadas por haber sido en contexto de violencia de género y por el vínculo, todo en concurso real y en calidad de autor (cfr. arts. 149 bis, 150, 239 y 89, 92, en función del art.80 incs. 1 y 11, 45 y 55 del Código Penal).

Seguidamente, la Fiscalía respaldó su acusación con la denuncia efectuada por la Sra. Q..... Asimismo con las distintas denuncias realizadas ante la Oficina de Violencia. El informe practicado por la Lic. Moreno, las constancias de las medidas cautelares dispuestas y las resoluciones adoptadas por el Sr. Juez competente, Dr. Villegas. Las entrevistas de la Defensoría de la Niñez dando cuenta que los hijos de la víctima se encuentran en un marco de vulnerabilidad como así también la Sra. Q....-

Además, respecto de la víctima se informó que habría dado su conformidad con el procedimiento abreviado si bien no se encontraba presente en audiencia.

A su vez, en términos de acuerdo pleno, anticipó el Ministerio Fiscal que había realizado gestiones con la Defensa Oficial y que, además que el imputado reconocería su culpabilidad, se habían analizado

las circunstancias agravantes y atenuantes a fin de solicitar la imposición de una pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, con obligaciones establecidas en el art. 27 bis del Código Penal por igual plazo.

En dicho aspecto se alegaron como atenuantes la edad del nombrado, la falta de antecedentes condenatorios, el reconocimiento de los hechos y asunción de responsabilidad en cada uno de ellos y en la aceptación de un tratamiento psicológico para abordar conductas violentas. Como contrapartida, ambas partes ponderaron como agravantes el hostigamiento sufrido por la Sra. Q..... y su grupo familiar, el desapego evidenciado en los incumplimientos a las resoluciones judiciales que se verificaron en un contexto específico de violencia de género.

Especificaron de igual modo las partes que en cuanto a obligaciones refiere se impusieran las de fijar domicilio, la prohibición de acercamiento a la víctima a menos de 500 metros, la realización de un curso en violencia de género, un tratamiento psicológico para abordar conductas impulsivas y la presentación cuatrimestral ante la Dirección de Población Judicializada. Por otra parte, se asiente la resolución en el registro conforme Ley 3233 y la imposición de costas a cargo del penado.

Tras ello, otorgada la palabra a la defensa la misma manifestó estar en un todo de acuerdo a lo informado en detalle por el acusador público, habiendo asesorado y explicado a su asistido en cuanto al alcance y efectos del acuerdo.

Consultado el Sr. L..... acerca de si reconocía su intervención y asumía su responsabilidad penal en cada uno de los hechos manifestó que sí y que entendía que ello implicaba la no realización de un juicio común, con producción de prueba. De igual manera, manifestó que aceptaba la pena a aplicar y que ella era de cumplimiento condicional con las obligaciones ya reseñadas.

Requeridas precisiones por el suscripto a la Fiscalía acerca del contenido y conclusiones arribadas por la Lic. Moreno en su informe mencionado en audiencia, se solicitó un cuarto intermedio por la acusación y luego se detalló que dicha profesional -psicóloga- en sus conclusiones afirmaba: a) que la Sra. Q..... se hallaba con dificultades para reconocer su situación de violencia; b) que se encontraba desatendida por parte del área de Salud y de la Subsecretaría por su problema de discapacidad; c) que no contaba con redes de contención o afectos cercanos.

Finalmente, se precisó que el Sr. L..... se encontraba con detención domiciliaria desde el 9 de Diciembre de 2021, por el término de cuatro meses.

En función de todo ello y toda vez que tanto la ley procesal neuquina y la Ley Nacional de Víctimas imponen al magistrado, escuchar a la víctima antes de tomar una resolución del tenor planteado; con el contexto de información brindado se dispuso un cuarto intermedio de 48 hs. a fin que se tomen todos los recaudos para que la Sra. Q..... sea escuchada en audiencia; circunstancia que se concretó el día 16 de Febrero próximo pasado.

Sucintamente, más allá de decir que estaba a favor del acuerdo dijo tener miedo y no querer que L..... la moleste, ya que la espía, que es muy celoso, que manda a otras personas a ver qué está haciendo, que toma mucho alcohol. Que ella no lo quiere ver.

Cabe destacar que para escuchar a la Sra. Q..... y ella expresarse, se contó con la intervención de la funcionaria de la Oficina Judicial, Rita Huenchuman, quien ofició de intérprete, mediante el lenguaje de señas, sin oposición de las partes, circunstancia que lógicamente quedó videograbada.

II. Valoración de la información. Pronunciamiento.

Ingresando al examen de lo argumentado por las partes considero como punto de partida que, como en cada caso, debe analizarse de forma

exhaustiva la información que brindan y litigan precisamente las partes en audiencia. Ello así, para arribar a la decisión jurisdiccional más justa.

En tal sentido, quedó debidamente claro que hubo una secuencia en el proceder de L..... marcado por la violencia hacia la Sra. Q..... que fue creciendo, en escala. Que, a su vez, los hijos de la víctima, al menos en dos oportunidades de los hechos reprochados por la Fiscalía estuvieron presentes en los ataques de L.... a Q..... Que esto sucedió dentro del domicilio y que dicho extremo está respaldado, incluso, por el informe de la Defensoría de la Niñez al decir que los niños se encuentran en estado de vulnerabilidad.

También el marco o contexto se integra con el especial estado de vulnerabilidad de la Sra. Q..... Esto más allá de lo manifestado por la propia víctima en audiencia, fue informado por la Fiscalía al requerírsele precisiones en cuanto a la intervención de la Lic. Moreno. Concretamente, que la víctima tiene dificultades para reconocerse en un marco o circuito de violencia, que se encuentra desatendida por las autoridades; a mi juicio, desprotegida, desamparada. Y que no cuenta con redes afectivas o interpersonales de contención para atravesar esta sensible y delicada situación. A ello se suma su discapacidad. Por lo tanto es claro que se encuentra en un estado especial de vulnerabilidad. Justamente el que menciona el legislador constituyente en la reforma de 1994 en la Carta Fundamental (art. 75 inc.23).

De tal modo, se impone, desde el plano de control de legalidad, razonabilidad y convencionalidad, y en función de la tutela reforzada del Estado para aquellas personas que se encuentren en tal situación, adoptar medidas de acción positivas para garantizar el ejercicio de los derechos, fundamentalmente de los derechos humanos y específicamente de las personas en estado de vulnerabilidad. Mandato que se encuentra en sintonía con las Reglas de Brasilia, la Convención de Belem do Para, las reglas de CEDAW y la tutela judicial efectiva prevista en el art. 58 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y en el art. 13 del Código Procesal Penal local.

Por más que resulte obvio, debe recordarse que cada decisión que se adopta en el fuero penal lógicamente impacta en la vida de las personas, de los intervinientes en cada caso. Entonces, si se postulan o invocan normativas de género y luego desde la práctica judicial eso no se observa debidamente o se enfoca según las particularidades de cada caso, todo pedido o solicitud queda en lo discursivo o meramente retórico, alejado de la dimensión social y puntualmente desde el análisis del delito, que como tal es conducta social. En otros términos el marco normativo se esfuma si no se aplica a cada caso concreto y examinando las distintas aristas del hecho o hechos investigados.

Por otro lado, no existe a mi criterio ningún parámetro cierto, objetivo, concreto y firme que me permita concluir que estando L.... en libertad va a cumplir alguna de las obligaciones propuestas por las partes en los términos del art. 27 bis del Código Penal. Por el contrario, cada una de las resoluciones dictadas por el Fuero de Familia fueron incumplidas, no sólo desatendidas sino que se tradujeron en una apuesta o provocación que más allá de la desobediencia a una orden judicial pusieron en riesgo la integridad de la víctima y su grupo familiar. Para que quede bien claro, no sólo la violencia física del imputado hacia Q....., con los antecedentes de denuncias ante la Oficina de Violencia, sino las discusiones y agresiones frente a los hijos de ella y haber irrumpido en el domicilio, lesionándola para luego escapar, evitar ser aprehendido por personal policial y regresar en tres oportunidades a la vivienda de la víctima manifestándole que la iba a matar, son conductas violentas que sin duda no permiten un buen pronóstico.

En suma, estos dos aspectos me convencen que debe rechazarse el acuerdo pleno planteado (cfr. art. 219 del CPPN) y comunicar a los organismos estatales correspondientes a fin que brinden una debida asistencia y atención a la víctima; debiendo continuar el Sr. L.... con detención domiciliaria -con la presencia permanente de dos efectivos policiales-, extremo que se dispuso en audiencia y se ordenó se cumpla de manera urgente e inmediata (art. 113 inc. 6, mismo texto legal).

En su mérito, habiendo oído a la Fiscalía y Defensa, más las expresiones del imputado y la víctima;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el presente acuerdo pleno informado por no garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la víctima, quien se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad (cfr. arts. 219, 13, 61 del CPPN, 58 de la Constitución Provincial, art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, Reglas de Brasilia, Convención Belem do Para y Reglas de CEDAW).

II.- Comunicar la presente resolución al Ministerio de Niñez, Adolescencia, Juventud y Ciudadanía, Subsecretaría de Discapacidad y al Servicio de Atención a las Víctimas y Testigos -del Ministerio Público Fiscal- para que se tomen todos los recaudos a fin de asistir y acompañar a la Sra. V... Q... y su grupo familiar.

III.- Ordenar, de conformidad a lo dispuesto en el art. 113 inc, 6 del Código Procesal Penal neuquino, que el Sr. L.... continúe en detención domiciliaria con la vigilancia permanente de dos efectivos policiales; medida que se dispuso oralmente en audiencia que se cumpla de manera urgente.

V.- NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial con sede en la ciudad de Neuquén.